



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 12 de agosto de 2022

MANDAMIENTO DE PAGO

Ejecutante	MARTHA SILVA DÍAZ PALACIO
Ejecutado	COLPENSIONES
Radicado	05001-31-05-010-2022-00246-00
Instancia	Primera
Tema	Mandamiento por intereses y costas.
Decisión	Libra mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 27 de julio de 2021, debidamente ejecutoriada, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado N° 05001 31 05 010 2018 00584 00, entre otros, se reconoció el pago de intereses moratorios liquidados entre el 1° de julio de 2014 y el 31 de agosto de 2015, calculados en \$14.963.132 y se condenó el pago de costas, a título de agencias en derecho por el 7,5% de los intereses reconocidos en cuantía de 1.122.235 (Archivo 1, página 102)

Decisión que fuera confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, condenando, entre otros a Colpensiones, al pago de las costas procesales en segunda instancia (Archivo 1, página 105).

Por último, el 19 de abril de 2022, se liquidaron las costas procesales en el presente proceso, liquidando en favor de la ejecutante y en contra de Colpensiones, la suma de \$1.122.235 por costas en primera instancia y \$908.526 por las costas en segunda instancia (Archivo 3) que fueron declaradas en firme mediante auto del 3 de mayo de 2022, notificado por estados del 4 de mayo de 2022 (Archivo 4).

Por considerar que no se ha satisfecho completamente la obligación de pago de las condenas por parte Colpensiones, dentro del término legal, presenta la parte actora demanda ejecutiva (Archivo 005 del expediente digital), pretendiendo se libere mandamiento de pago a favor de MARTHA SILVA DÍAZ PALACIO, por las siguientes sumas de dinero:

- Por los intereses moratorios ordenados en sentencia de primera instancia, confirmado en segunda instancia.
- Por las costas y agencias en derecho en primera y segunda instancia.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Como MEDIDA CAUTELAR solicita que se ordene el embargo de la cuenta de ahorros de Bancolombia N° 65283206810, con el respectivo juramento.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, la condición de título ejecutivo solo se predica de los documentos provenientes del deudor que contengan **una obligación clara, expresa y actualmente exigible**, condiciones que se configuran con la sentencia desfavorable a Colpensiones, debidamente ejecutoriada, documentos que reposan en el proceso ordinario, el cual es anexa la presente demanda ejecutiva.

Sabido es que el incumplimiento de una obligación plasmada en un título valor, presta mérito ejecutivo; un proceso ejecutivo no es más que la petición formulada a una autoridad judicial de que expida una orden de pago con una fecha límite, la cual si no se cumple se procede a ejecutar al deudor. Pero no solamente los títulos valores como tal prestan mérito ejecutivo, basta que exista una obligación clara, expresa y exigible para que un documento preste mérito ejecutivo, por ejemplo: una sentencia judicial presta mérito ejecutivo y no es un título valor, como también lo es un acta de conciliación ante una autoridad de carácter administrativo.

De conformidad con lo hasta aquí reseñado, se encuentra procedente librar mandamiento de pago a favor de MARTHA SILVA DÍAZ PALACIO, en contra de COLPENSIONES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por \$14.963.132, por los intereses moratorios calculados en sentencia de primera instancia.
- Por las costas y agencias en derecho en primera instancia por valor de \$1.122.235 a cargo de Colpensiones.
- Por las costas y agencias en derecho en segunda instancia por valor de \$908.526 a cargo de Colpensiones.

Con respecto a Las Costas del proceso ejecutivo se han de conceder y se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Con relación a la medida cautelar, se accederá al embargo de la cuenta de ahorros N° 65283206810 de BANCOLOMBIA a nombre de COLPENSIONES con NIT 900336004, de conformidad con el artículo 101 del C.P.T y de la S.S en armonía con el artículo 593 del C.G.P. aplicable por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. pues se declaró bajo la gravedad de juramento que es de propiedad del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía Ejecutiva Laboral, a favor de **MARTHA SILVA DÍAZ PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° **32.330.271**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo siguientes valores:

- Por 14.963.132, por los intereses moratorios calculados en sentencia de primera instancia.
- Por las costas y agencias en derecho en primera instancia por valor de \$1.122.235 a cargo de Colpensiones.
- Por las costas y agencias en derecho en segunda instancia por valor de \$908.526 a cargo de Colpensiones.

SEGUNDO: COSTAS del proceso ejecutivo, las cuales se resolverán en la etapa procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 108 del C.P del T y de la S.S., advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir de los cinco días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, de conformidad con lo previsto en lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022. La notificación se realizará por medios electrónicos por la secretaría del despacho.

CUARTO: ORDENAR EL EMBARGO de la cuenta de ahorros N° 65283206810 de **BANCOLOMBIA** a nombre de **COLPENSIONES** con NIT 900336004, limitándolo a la suma de \$ 17.504.000.

QUINTO: COMUNÍQUESE el presente auto a la **PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL** para lo de su competencia y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del Artículo 612 del C.G.P, para que si a bien lo tienen intervengan en el trámite del proceso.

SEXTO: RATIFICAR a la abogada **MÓNICA LUCÍA ORTIZ ARANGO** portadora de la **T.P. 107.680 del C.S. de la J.**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido (Archivo 2, página 13).

[05001-31-05-010-2022-00246-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/objeto/05001-31-05-010-2022-00246-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR ANDRÉS BALLEN TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, 12 de agosto de 2022

Señores:
BANCOLOMBIA.
La Ciudad.

OFICIO N° 089.

Asunto: Embargo de cuenta
Radicado: 05 001 31 05 010 2022 00246 00
Ejecutante: **MARTHA SILVA DÍAZ PALACIO** con C.C. **32.330.271**
Ejecutado: COLPENSIONES NIT 900.336.004-7
Proceso: Ejecutivo conexo

Cordial Saludo,

Por medio del presente se les comunica que mediante providencia proferida en el proceso ejecutivo de la referencia, se ordenó el EMBARGO de los dineros que posee la ejecutada COLPENSIONES con NIT 900.336.004-7, en la cuenta de ahorros N° **65283206810**, anotándose que la medida se limita a la suma de **\$ 17.504.000**, que corresponde a lo pretendido en el proceso ejecutivo.

Se les solicita que en caso de que los dineros consignados en la referida cuenta, concretamente por su naturaleza, gocen del privilegio de inembargabilidad, en los términos del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se abstenga de tomar la medida, informando la razón de la negativa y allegando documentación que certifique la condición de inembargabilidad.

Sin embargo, el fundamento legal para la procedencia del embargo de recursos inembargables, es el siguiente:

*Respecto a la medida cautelar solicitada, ella procede de conformidad con el artículo 594 del C.G. del P., toda vez que los dineros que se ejecutan en este proceso por las costas, que se derivan de un proceso ordinario donde se reclamaron obligaciones del sistema de seguridad social, y no le es aplicable el principio de inembargabilidad por la naturaleza jurídica de COLPENSIONES y que sus recursos provienen de aportes de trabajadores y empleadores; del mismo modo, **en comunicados del 27 de junio y 27 de noviembre de 2013, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señaló que por la naturaleza jurídica de COLPENSIONES no le es aplicable el principio de inembargabilidad en los términos del estatuto orgánico del presupuesto, además, porque la Jurisdicción Laboral es la autoridad competente para dirimir dichos conflictos, dentro de un proceso adelantado conforme con las garantías del debido proceso en el que se determina la viabilidad del embargo de los recursos de la entidad, y en el hipotético caso que dichos dineros tuvieran la **calidad de inembargables**, operaría la excepción del principio general de inembargabilidad de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras las sentencias **C-546 de 1992**, C-13, C-017, C-337 Y C-555 de 1993; **T-1195 de 2004**; C -103 de 1994; C-354 y C 402 de 1997, C793 de 2002 y C-566 de 2003; T 1195 de 2004 y los arts. 53, 83, 228 y 230 de la C.P., acogiendo la prevalencia de derecho material sobre el formal y el principio de la buena fe y confianza legítima, pues no se puede invocar un principio legítimo como la inembargabilidad, con el fin de injustificadamente dilatar el cumplimiento de las obligaciones de la Administradora de pensiones con sus acreedores, en tal evento operaría el parágrafo del artículo 594 del C.G del P. y en el evento que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden. Sírvanse consignar dicho embargo a órdenes del Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio; por intermedio del BANCO AGRARIO en la Cuenta N° 050012032010 limitándolo a la suma ya mencionada, so pena de responder por dichos valores.***

Sírvase proceder de conformidad con lo indicado y al emitir respuesta dirigirla al Radicado 05001 31 05 010 2022 00246 00 citando las partes ya referenciadas, a través del correo electrónico j10labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se envía con copia del auto que declaró en firme la liquidación del crédito.

Atentamente,

CLAUDIA MARÍA OCHOA RICO
SECRETARIA